

ACUERDO Nro. 135 /2017

En San Miguel de Tucumán, a los ... días del mes de octubre del año dos mil diecisiete; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

### VISTO

La presentación del Abog. Carlos Rubén Molina en la que deduce impugnación a la calificación de sus antecedentes y a su prueba de oposición en el concurso n° 131 (Juez/Jueza en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción); y,

### CONSIDERANDO

I. El recurrente haciendo uso del derecho conferido en el art. 43 del RICAM, formula impugnación a la calificación de sus antecedentes y su examen de oposición por arbitrariedad manifiesta. Cuestiona el puntaje asignado en el rubro I. Perfeccionamiento y menciona haber acompañado un certificado de formación completa del programa de formación de aspirantes a magistrados otorgado por el Consejo de la Magistratura de la Nación que cuenta con 294 hs. reloj, e indica que en razón del tipo de formación y la cantidad de horas el presente antecedentes debería ser considerado como especialización.

Ataca la calificación otorgada en el rubro II. Actividad Académica, destacando que en este rubro venía siendo calificado en evaluaciones anteriores con 1 punto, y ahora se le asignó 0,50.

Por último hace referencia a su calificación en el ítem II.2.d. asistencias a cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico y menciona que desde el primer concurso que participó recibió la misma calificación y es en esta oportunidad la primera vez que se redujo el puntaje y entiende que ello representa arbitrariedad manifiesta.

II. En su presentación también impugna la calificación otorgada en su prueba de oposición, con respecto al caso n° 1 en lo pertinente al “cumplimiento del contrato de sesión”, menciona que discrepa con lo dictaminado por el jurado en cuanto al derecho transitorio invocado, ya que no comparte la aplicación del nuevo código civil y comercial para la resolución del caso planteado. Indica que *“el thema decidendum del caso, lo son la validez o no de las cesiones de las ordenes de entrega de azucares y sus consecuencias jurídicas existentes al momento de la vigencia del nuevo ordenamiento fondal”*, y por ello se fundamentó su resolución en el art. 7 del CCyC.

Por otra parte también impugna la apreciación del jurado respecto a “la relevancia asignada a la falta de oposición en tiempo y forma por parte del deudor cedido” y argumenta que *“en el caso en examen dicha notificación ocurrió el 03/05/2012 y pese a ello debió el actor intimar con posterioridad la entrega de tales azucares – 30/07/2012 – y es por ello que*

*en los considerandos de tal resolución se recalca la falta de oposición en tiempo y forma a dicha cesión, como asimismo se resalta la falta de acreditación de aquella circunstancia invocada por el deudor cedido, de que el cedente no había entregado la materia prima”.*

En su presentación refiere también al Caso n° 2 en lo atinente a “daños y perjuicios” y en cuanto al fundamento jurídico, indica que en la sentencia proyectada hizo el distingo entre causalidad material y causalidad jurídica “*siendo la primera el encadenamiento de sucesos naturales o provenientes del hombre conectados en sucesión infinita*”, y continúa señalando que “*cuando se dice que el demandado se desempeñaba laboralmente como portero en el Club Spartacus y que tal circunstancia hace que no sea procedente ver la causa adecuada en lo que respecta a la pretensión de resarcimiento por daño moral, más aun teniendo en cuenta que por tal causalidad material resulta increíble que la actividad ilícita que se llevaba a cabo en tal club no sea de conocimiento del accionante*”.

Alude también a lo destacado por el jurado en cuanto a que medió abuso de parte de la demandada, lo que provocó un daño innecesario al actor, pero, señala que —a su entender— “*en tales considerandos nuevamente se especifica claramente que la omisión en no deformar la voz ni la imagen del accionante no es una causa adecuada para considerar una afectación a la dignidad y autonomía de la persona*” y que por ello, en la sentencia proyectada, se rechazó la pretensión resarcitoria, por carecer de los presupuestos propios de la responsabilidad civil.

**III.** Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho el recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón o no: debe señalarse como primera cuestión a considerar que las manifestaciones y agravios vertidos en su impugnación no han logrado acreditar ni probar la existencia de arbitrariedad manifiesta, requisito único y excluyente para la viabilidad del trámite impugnatorio.

Art. 43.- Vista a los postulantes De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir

  
Dr. Fabricio Faltucci  
Secretario  
CONSEJEROSESOR DE LA MAGISTRATURA

la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.

Debe diferenciarse arbitrariedad manifiesta que involucra una decisión infundada, deliberada e ilegítima de una mera divergencia con los criterios utilizados por el órgano evaluador. Luego de la lectura de la norma que antecede, se concluye que el impugnante posee una simple diferencia de criterio que lejos está de constituir arbitrariedad.

Lo que el letrado ha vertido en la pieza recursiva constituye una reiteración de lo que fuera materia de agravios en impugnaciones interpuestas por ante este organismo en ocasión de la participación del letrado en otros concursos sustanciados con anterioridad y que fueran resueltas oportunamente.

Los antecedentes impugnados por el quejoso referidos a los cursos rendidos y aprobados en el marco de la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de la Nación fueron calificados, conforme la apreciación del Consejo, en el rubro I. d. Perfeccionamiento, otros títulos de grado, posgrado o cursos de posgrado aprobados.

En cuanto al puntaje asignado por el evaluador en el II.b. Disertaciones, el puntaje que se le asigna al postulante se corresponden con la cantidad de actividades llevadas a cabo y la pertinencia de las mismas con relación a la materia. Por tanto la puntuación luce acorde y ajustada a las constancias de su legajo.

Con respecto a los cuestionamientos referidos a la disparidad de puntaje asignado con otros concursos que fueron sustanciados con anterioridad por este Consejo, debe aclararse que cada concurso es un universo singular, si bien con reglas comunes a todos, en cuyo ámbito se persigue la cobertura de distintos cargos vacantes del Poder Judicial con diferentes participantes cuya idoneidad es evaluada por el Consejo en cada proceso particular y en función de las circunstancias del caso. La puntuación asignada al aspirante Molina no resulta arbitraria ni infundada toda vez que la calificación de los antecedentes no es una operación matemática sino que significa aplicar criterios de valoración en concreto y de ponderación de la situación de cada postulante en relación con la materia objeto del fuero vacante y con los demás aspirantes que compiten entre sí. Por lo expuesto no parece en absoluto arbitraria la puntuación otorgada en mérito a las consideraciones señaladas precedentemente; sino que por el contrario ella encuadra dentro de la sana discreción en el ejercicio de las funciones competenciales de este órgano, debiendo ser rechazado el recurso en examen.

IV. En referencia a los planteos efectuados contra la calificación de su prueba de oposición, se corrió traslado al jurado a los fines que argumente y aclare los extremos de su dictamen y lo señalado por el aspirante en su recurso, quienes expresaron lo siguiente: *"Sr. Presidente Consejo de la Magistratura de Tucumán Presente De nuestra mayor consideración: Nos dirigimos a usted a los fines de hacerle llegar nuestra respuesta al traslado de las impugnaciones formuladas por tres postulantes respecto de la evaluación y*

  
Dr. Fabricio Falgout  
Secretario  
CONSEJO ASesor DE LA MAGISTRATURA

calificación del examen de oposición en el marco del CONCURSO N° 131: JUEZ/A EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN, CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN: Maturana, Ricardo Tomás; Lafuente, Jesús Abel y Ronchetti, Alfredo Fernando.

En adelante, teniendo en cuenta el marco normativo de esta actuación, que en particular establece:

'Art. 39 RICAM.- Evaluación.- El Jurado evaluará, fundadamente, tanto la formación teórica, como la práctica de cada concursante y calificará la prueba, teniendo en consideración la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos, y la corrección del lenguaje utilizado.

Art. 43 RICAM.- Vista a los postulantes.- De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen (...) el Consejo podrá ... requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes'.

El Instructivo del CAM para los jurados, agrega que:

'Impugnaciones. 15. Cuando el Consejo Asesor dispusiera correr vista al jurado evaluador de las impugnaciones interpuestas por los concursantes en contra del puntaje asignado a la prueba de oposición, el examinador deberá responder aclarando los términos de su dictamen originario agregando elementos que pudieran coadyuvar a un mejor entendimiento del mismo, en un plazo de 5 (cinco) días hábiles'.

Por su parte, los criterios que acordó aplicar este Jurado para la evaluación de los exámenes, y que se explicitaron en el dictamen son los siguientes:

La evaluación se realizó globalmente considerando la estructura formal de cada sentencia y el fundamento jurídico utilizado para la resolución del caso planteado, dando mayor importancia en la asignación de puntos a este último aspecto. Para evaluar la estructura formal se tuvieron en cuenta: el estilo, el lenguaje utilizado, la coherencia en el desarrollo de las ideas, la claridad expositiva y la precisión y completitud de la parte resolutive de la sentencia. Para evaluar el fundamento jurídico se tuvieron en cuenta: el conocimiento del derecho y la argumentación utilizada; el encuadre normativo realizado: el que abarca la identificación del asunto a resolver y la norma aplicable; la adecuada selección y valoración de las pruebas pertinentes para resolver el caso planteado; la técnica utilizada para la construcción del fallo al que arriba cada postulante y la solución dada al caso (...) Respuesta a impugnación del concursante número tres Dr. Carlos Rubén Molina. Caso 1: El impugnante discrepa con el dictamen del Jurado ya que no comparte la solución que se le da al caso en cuestión. Sin embargo, la solución del caso que adopta este Jurado es la misma

  
Dr. Fabricio Falciucci  
Secretario  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

*para todos los exámenes de oposición, de manera que no cabe calificar al dictamen de arbitrario. La discrepancia en cuanto a la aplicación de normas no habilita a una impugnación de este dictamen.*

*Caso 2: Al igual que en el caso anterior, la impugnación está basada únicamente en la discrepancia con respecto a la calificación jurídica de la cuestión. No fundamenta en qué radica la arbitrariedad, toda vez que el Jurado aplicó la misma solución para todos los exámenes”.*

V. Del análisis de los términos del escrito bajo estudio como de la lectura de ambos dictámenes del tribunal, surge con absoluta claridad que al valorar la prueba escrita del impugnante, como también la de los otros concursantes, el jurado ha determinado un marco adecuado y razonable para la evaluación de la presente etapa escrita, que responde en un todo a las pautas a las que debía sujetarse en su actuación. Así también, con motivo de la posterior intervención, el examinador al responder hizo defensa de los términos del dictamen, expidiéndose de manera concreta respecto de los agravios esgrimidos por el recurrente y dando aún más razones para tener por ajustado y correcto a su dictamen; más aún, en la extensa respuesta brindada se aclaran algunos aspectos que destierran la pretendida arbitrariedad.

Lejos de advertirse los errores y arbitrariedades que se alegaron en el recurso como ocurridos por el jurado, lo que surge a la luz es un dictamen debidamente fundamentado de la nota que correspondió al concursante y de los motivos que tuvo aquél para así calificarla. El tribunal respetó en su intervención el marco normativo y reglamentario previsto y en su desempeño ha actuado emitiendo una opinión cabalmente justificada, razón por la que no existen motivos para apartarse de su criterio.

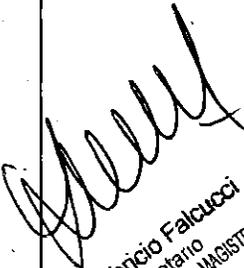
Que las discrepancias subjetivas que fueron vertidas por el recurrente no distan de ser una mera posición particular con relación a los parámetros técnicos, objetivos y equitativos explicitados por el evaluador y no constituyen un vicio de arbitrariedad en los términos del art. 43 del RICAM.

Por todo lo expuesto, este Consejo entiende que debe rechazarse el recurso en todos sus términos, ratificando la calificación asignada al impugnante por inexistencia del vicio de arbitrariedad que amerite su revisión.

Por todo ello,

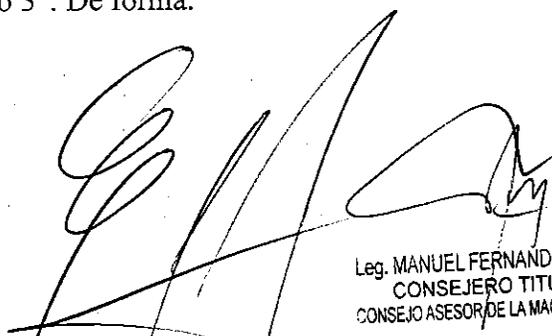
**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN**  
**ACUERDA**

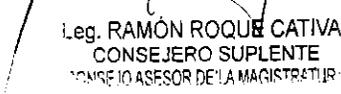
Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación formulada por el Abog. Carlos Rubén Molina contra la calificación de sus antecedentes profesionales y examen de oposición en el Concurso n° 131 (Juez/Jueza en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción), conforme a lo considerado.

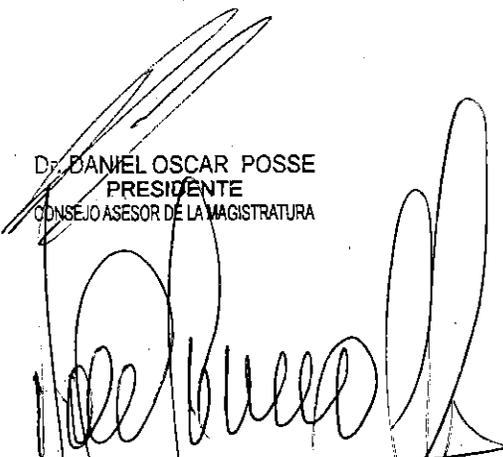
  
Dr. Fabricio Faluccci  
Secretario  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

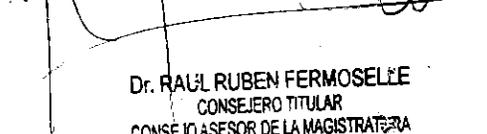
Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

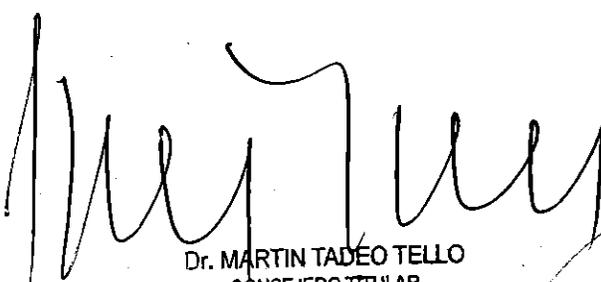
Artículo 3º: De forma.

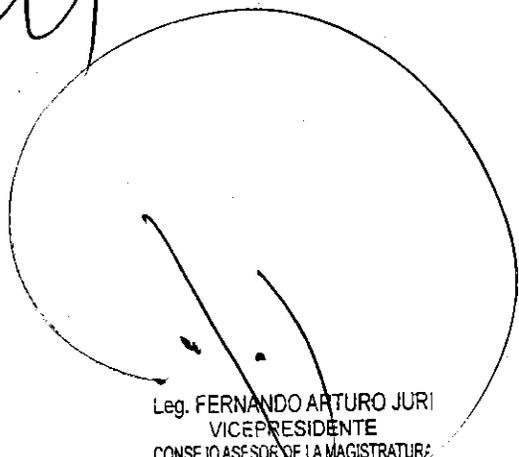
  
Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dr. DANIEL OSCAR POSSE  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dr. RAÚL RUBÉN FERMOESE  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dr. MARTÍN TADEO TELLO  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. FERNANDO ARTURO JURI  
VICEPRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ante mi ley de   
Dr. Fabricio Falcucci  
Secretario  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA